



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

DOCTORADO EN DERECHO

**“LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS DE PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO EN
MATERIA ELECTORAL”**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO
DE

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA

M. EN D. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ RAMOS

DIRIGIDO POR

**DR. NORBERTO
ALVARADO
ALEGRÍA**

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.
Septiembre 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Doctorado en Derecho

**“LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS DE PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO EN
MATERIA ELECTORAL”**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Doctor en Derecho

Presenta:

M. EN D. José María Hernández Ramos

Dirigido por:

DR. Norberto Alvarado Alegría

Dr. Norberto Alvarado Alegría
Presidente

Dr. Raúl Ruiz Canizales
Secretario

Dr. Ramses Montoya Camarena
Vocal

Dr. Javier Rascado Pérez
Suplente

Dr. Enrique Rabell García
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Septiembre 2021

RESUMEN

Este trabajo analiza la sentencia SUP-JDC-9167/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la problemática en el ejercicio de los derechos político-electorales que se presenta para los pueblos y comunidades indígenas en México. El sistema electoral mexicano se caracteriza por elecciones organizadas bajo los principios del voto universal, libre y secreto, con participación de los partidos políticos y que se ajusta a divisiones políticas (distritos y municipios), que omiten tomar en cuenta la organización territorial y los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas para la designación de sus autoridades locales; lo que antropológicamente se explica al estudiar el conflicto entre los métodos del normativismo y del procesualismo. En este escenario se plantea la existencia de una contradicción entre el sistema liberal-democrático y el sistema tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, y se sostiene que es necesaria la armonización legislativa, dentro del pluralismo jurídico, que permita la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Palabras clave: autodeterminación; derechos humanos; elecciones; pueblos indígenas; sistemas normativos indígenas.

ABSTRACT

This article analyzes the sentence SUP-JDC-9167/2011 dictated by the Superior Electoral Court of Mexico and the problems in the exercise of electoral rights arising for the peoples and indigenous communities in Mexico. The main problem is that Mexican electoral system characterized by elections organized under the legal principles of the universal, free and secret vote with participation of parties and operated over political divisions (districts and municipalities). Mexican electoral system omitted to take into account the territorial organization and the uses and customs of the indigenous peoples and communities for the designation of local authorities. The problem explained by the anthropology with the answer of the conflict between the 'normativismo' and the 'procesualismo' methods. In this scenario there is the existence of a contradiction between the liberal-democratic law system and the traditional law system of indigenous communities and peoples. To solve it I propose a legislative harmonization between the both law's system from the legal pluralism vision with the objective to give more politic freedom for the peoples and indigenous communities in Mexico.

Key words: self-determination; human rights; elections; indigenous peoples; customary laws.

I.- INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Siguiendo a Sieder (en Rodríguez, 2011), los pueblos y comunidades indígenas de Latinoamérica se encuentran entre los sectores cuyos derechos han sido más sistemáticamente negados y violados, pero también en los últimos años, a través de innovaciones legales sin precedentes en el ámbito internacional, se han convertido en sujetos colectivos de derechos, específicos y diferenciados del resto de la ciudadanía, primordialmente en cuanto a su derecho a seguir viviendo de una forma distinta a la dominante de las sociedades mestizas y occidentales, que implica un ámbito de gobierno autónomo y jurisdicción propia, lo cual sin duda pone en jaque al concepto de soberanía del Estado nacional -que hoy con el paradigma de los derechos humanos y la globalización-, se desdibuja cada vez más frente al orden supranacional. Estos derechos político-electorales de la libre determinación y jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas devienen de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su artículo 3° señala expresamente que: *“los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural”*.

Un caso paradigmático en este sentido de la libre determinación político-electoral en México, es el de la comunidad purépecha de Cherán, donde por resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reconoció a los habitantes de este pueblo indígena michoacano, el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación, y así obtuvieron el reconocimiento jurisdiccional para elegir a sus autoridades municipales, mediante el sistema de usos y costumbres.

Una de las aldeas etnográficas que han adquirido importancia académica y judicial en México en los últimos años, y que me propongo analizar en este trabajo, es la relativa a los sistemas normativos y los procedimientos para la elección de las autoridades y representantes políticos de los pueblos y comunidades indígenas mexicanos, que se encuentran enunciados en el apartado A), inciso III) del artículo 2° constitucional, que establece expresamente el derecho de los pueblos indígenas para: *“Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados”*.

En la legislación reglamentaria de la citada reforma constitucional en materia política electoral de 2014, no se contempla exhaustivamente la posibilidad de aplicar el régimen de sistemas normativos internos, o de derecho consuetudinario en materia electoral para la elección

de las autoridades y representantes políticos de los propios pueblos indígenas, ya que la redacción del artículo 26, incisos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente¹ es meramente enunciativa, porque no contempla los procedimientos, plazos ni autoridades competentes para hacer efectivo este derecho político electoral, por lo que es más una norma programática (Atienza y Ruiz Manero, 2012) que una norma operativa de protección a este derecho humano.

En este contexto cabe aclarar que, bajo la cosmovisión de los pueblos indígenas, el derecho a elegir a las autoridades y representantes políticos, se encarna en la comunidad, más que en el individuo que es un concepto sujeto a una calificación de ciudadanía, que deviene propiamente de la tradición liberal; mientras que en la tradición de los pueblos indígenas, la posición del individuo dentro del conglomerado social, se va ganando al participar en las actividades colectivas que se le encomiendan -casi siempre bajo un esquema honorífico de herencia o tradición-, en la que el género, la edad y el prestigio comunitario, son atributos más significativos para convertirse en autoridad o representante político de la comunidad, y que sin duda difieren significativamente del concepto jurídico-político de ciudadanía y elegibilidad que se establecen en el artículo 34 de la constitución y las normas electorales mexicanas.

La sentencia que analizaremos es la pronunciada dentro del expediente SUP-JDC-9167/2011, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, cabecera del municipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán, contra el Acuerdo CG-38/2011 de 9 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

En junio de 2011, los habitantes del municipio acordaron en asamblea general no participar ni permitir el proceso ordinario de elecciones en la entidad, que se llevaría a cabo el 13 de noviembre de ese mismo año para elegir gobernador, 113 ayuntamientos y 40 diputados locales. Para ello, 2,312 integrantes de los cuatro barrios del Cherán histórico solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán la elección por usos y costumbres, y sin la participación de partidos

¹ Artículo 26.

1 ...

2 ...

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

políticos, sino a través de la “consulta”; petición que fue rechazada en principio por la autoridad electoral local, después de desahogar un procedimiento que llevó a la determinación referida.

Ante dicha instancia electoral se presentaron dos opiniones contrastantes, bajo una suerte de peritaje técnico de antropología jurídica (Sánchez y Gómez, 2008). Sin tal carácter formal por no estar reconocido expresamente en la legislación, se utilizó una figura procesal llamada *amicus curiae*, la cual se reconoce en otras legislaciones como en Argentina (De la Mata, 2016), y que tuvo por objeto la opinión sobre la viabilidad, legalidad y constitucionalidad de la elección por usos y costumbres que demandaba la comunidad purépecha de Cherán. Al final del procedimiento, el Instituto Electoral de Michoacán resolvió que solo con facultades expresas contenidas en una reforma futura a la constitución local se podría considerar la elección por usos y costumbres, señalando que por ese motivo la autoridad electoral michoacana carecía de atribuciones para resolver favorablemente sobre la celebración de elección por el principio de usos y costumbres.

Inconformes con esta resolución, los habitantes de Cherán acudieron en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior de este órgano jurisdiccional constitucional resolvió a favor de la comunidad indígena de Cherán, dentro del expediente JDC-9167/2011 (Carbonel y Caballero, 2016). La argumentación de la resolución fue emblemática, pues plantea con seriedad, el problema de la justiciabilidad de los derechos de los pueblos indígenas en México.

Para ello, se recurrió al sistema internacional de derechos humanos, en especial a los instrumentos que explícitamente se refieren al tema de los pueblos y comunidades indígenas, como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como a la doctrina sobre la libre determinación, a la jurisprudencia interamericana y a la propia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo que atañe a los procesos electorales de las comunidades indígenas y a la que se hará referencia en este trabajo.

Derivado de este procedimiento de control de constitucionalidad, se fijaron las bases para la interpretación y alcances de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en materia de autodeterminación y elección de autoridades, previstos en los artículos 1º y 2º de nuestra Constitución, y se emitió el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe y que contiene los elementos señalados, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011,

página 50 y 51, bajo la Tesis²: “XXXVII/2011: *COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES*”.

Este trabajo de máster, tiene un doble propósito. El primero consiste en mostrar el desarrollo argumentativo de una resolución en que la Sala Superior del Tribunal Electoral en México, hace valer la disposición constitucional que reconoce los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, y el choque de esta disposición frente a la idea de un sistema normativo monista que ha imperado en el sistema jurídico mexicano tradicionalmente. El segundo punto consiste en evaluar los argumentos de esa decisión, bajo algunas precisiones conceptuales. Finalmente, en el análisis se dará cuenta de las razones que sustentan la resolución, y si hubiera otra solución al problema planteado, de cómo armonizar los usos y costumbres indígenas, en el sistema jurídico mexicano de carácter monista y nacional.

II.- ANÁLISIS DEL DESARROLLO PROCESAL DE LA SENTENCIA.

En adelante, se muestran los antecedentes del caso y la construcción argumentativa de la resolución. De la misma forma, se agrupan las razones detectadas en la determinación, para integrarlas en el método jurídico que luego servirá para evaluarlas, bajo las precisiones conceptuales respectivas.

a) El 6 de junio de 2011, integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, presentaron escrito de petición ante el Instituto Electoral de Michoacán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, así como informar de que, en asamblea general de primero de junio de dos mil once, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral ordinario de este año, en el que habrán de elegirse Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de esa entidad federativa.

b) El 9 de septiembre de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-38/2011, notificado a la comunidad el 11 del mismo día y año, mediante el cual estableció:

"Único. El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos

² De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán".

c) Disconformes con dicha determinación, el 15 de septiembre 2011, Rosalva Durán Campos y otros ciudadanos por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la comunidad indígena de Cherán, en el Estado de Michoacán, promovieron acción *per saltum* ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

d) El 19 de septiembre de 2011, la demanda fue recibida en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual se acordó integrar el expediente ST-JDC-187/2011. La Sala Regional solicitó a la Sala Superior, el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JDC-187/2011, y ordenó la remisión del respectivo expediente a la Sala Superior, para que determinara lo que en derecho procediera.

e) Mediante acuerdo de 24 de septiembre de 2011, por mayoría de votos, los integrantes de la Sala Superior determinaron, que no era procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, pero que resultaba competente la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Rosalva Duran Campos y otros integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, en contra del acuerdo de 9 de septiembre de 2011 aprobado por el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, integrándose el expediente JDC-9167/2011, y ordenándose la integración del expediente y su turno a la ponencia del magistrado presidente de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral.

f) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que había violación a los derechos humanos políticos electorales de los promoventes porque el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

- Se limitó a manifestar que no era posible atender la petición de seis de julio de dos mil once, pues la ley secundaria no establece un procedimiento para ello y, por tanto, dicho consejo carece de atribuciones para resolver tal petición.
- Incumplió con las obligaciones de 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; porque si el tema que se le planteaba tenía relación con derechos humanos de los pueblos indígenas, entonces el Instituto

Estatad se encontraba obligado a aplicar los principios rectores que la Constitución establece respecto de tales derechos.

- Lejos de respetar el derecho, esto es, no adoptar medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a ese derecho, precisamente obstaculizó e impidió su ejercicio al estimar que la petición no podía ser atendida por la inexistencia de una ley secundaria.
- Omitió garantizar el derecho al autogobierno, pues a pesar de que los promoventes no podían poner en práctica de manera plena su derecho, se limitó a manifestar que carecía de atribuciones para resolver la petición, con lo cual es claro que omitió establecer mecanismos o propuestas de solución.
- Incumplió su obligación de promover el derecho que asiste a los promoventes, esto es, de adoptar las medidas administrativas apropiadas, pues la autoridad estaba en aptitud de formular una consulta a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena adoptar el sistema de elección por usos y costumbres e informar del resultado al Congreso del Estado.

g) Concluida la sustanciación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 2 de noviembre de 2011, dictó sentencia por Mayoría de votos, resolviendo:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.”

h) El magistrado Flavio Galván Rivera, emitió Voto Particular por no coincidir con la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en los términos siguientes:

“El proyecto aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se considera que la litis en el juicio al rubro identificado, se constriñe a determinar si la comunidad indígena de Cherán tiene derecho a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normativa local para garantizar el ejercicio de ese derecho... la solicitud de los ciudadanos de Cherán debió ser remitida al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que, en ejercicio de la soberanía popular de que es depositario y en el ámbito de sus facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda...”

III.- ANÁLISIS DE LA LÍNEA DE ARGUMENTACIÓN EN LA SENTENCIA.

Para la representación de la argumentación del presente caso, seguiremos el modelo propuesto por Atienza (2013:425-430), que se basa en la utilización de diagramas de flechas, que permite captar la diferencia entre las argumentaciones, las líneas argumentativas y los argumentos. Una argumentación es el conjunto de pasos, actos de lenguaje y enunciados que median entre el planteamiento de una pregunta inicial —el problema que da lugar a la argumentación— y la respuesta a la misma —la solución—. Un argumento es una razón a favor o en contra de una determinada tesis; las argumentaciones no constan exclusivamente de argumentos. Y una línea argumentativa es un conjunto de argumentos orientados en un mismo sentido: a defender una tesis o a atacarla. Si bien, no equivale a su análisis, sino que es un instrumento que ayuda para llevarlo a cabo más adelante, y que tiene una gran similitud con el *chart method* de Wilmore. En este contexto podemos realizar los siguientes planteamientos del problema, que se plantea en la sentencia que se analizará:

- i. ¿Tiene competencia para conocer del asunto la Sala Superior del Tribunal?
- ii. ¿Qué derecho asiste a las comunidades indígenas en materia de autogobierno?
- iii. ¿La circunstancia de que la ley local no establezca un procedimiento para garantizar ese derecho es causa suficiente para impedir su ejercicio?
- iv. Ante la ausencia de un procedimiento establecido en ley, ¿qué puede hacer este órgano jurisdiccional para reparar y restituir en el goce del derecho?

A) MARCO FACTICO (MF) FACTS: Los habitantes de la comunidad indígena de Cherán (CH), acordaron no participar ni permitir el proceso ordinario de elecciones estatales y

municipales en su territorio municipal, y solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán el desahogo de la elección por el sistema de usos y costumbres, y sin la participación de partidos políticos. La petición fue rechazada en principio por la autoridad electoral local, argumentando que ésta carecía de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres. Inconformes con esta resolución, por considerar que se violaban sus derechos político electorales y su derecho a la libre autodeterminación, los habitantes de Cherán acudieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) CUESTIONES JURÍDICAS (CJ) ISSUES: El problema central del caso consiste en determinar si la resolución emitida por el Instituto Electoral de Michoacán conculca los derechos político-electorales de la comunidad indígena de Cherán, pues en tanto integrantes de una comunidad o pueblo indígena tienen derecho constitucional y convencional para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normatividad local para garantizar el ejercicio de ese derecho.

Aducen que como comunidad indígena tienen derecho a decidir mediante usos y costumbres la forma como se designa a las autoridades municipales y a organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Mexicana, en relación al artículo 2, apartado A, fracciones I y II, en lo que se refiere a decidir las formas internas de convivencia y organización política, social y cultural, así como a elegir autoridades o representantes para el ejercicio de las formas de gobierno interno, por lo cual la petición al Instituto Electoral de Michoacán está completamente justificada, ya que éste no resolvió el fondo de la petición y les privó de reconocerles el derecho de elegir a sus autoridades municipales con base en los usos y costumbres establecidos en la comunidad.

Además, sostienen que no se atendió a diversos instrumentos internacionales como la Convención de Viena, el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, entre otros, en los que se protege el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

C) TESIS JURÍDICA (TJ) HOLDING or RULING: En la resolución, la mayoría defiende que el Instituto Electoral de Michoacán, incumplió con sus obligaciones en cuanto a la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes, porque si el tema que se le planteaba tenía relación con derechos humanos de los pueblos indígenas, entonces el Instituto Electoral de Michoacán, se

encontraba obligado a aplicar los principios rectores que la Constitución establece respecto de tales derechos.

D) ANTITESIS JURÍDICA (ATJ): El voto del magistrado disidente consideró que no hubo incumplimiento de la autoridad electoral, y que la solicitud de los ciudadanos de Cherán debió ser remitida al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que, en ejercicio de la soberanía popular de que es depositario y en el ámbito de sus facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

E) LAS RAZONES (R) RATIONALE: En el contexto de las razones es conveniente precisar los motivos por los cuales la mayoría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no se habían observado las obligaciones del Instituto Electoral de Michoacán, de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Entre ellas, destacan que el Instituto Electoral de Michoacán se limitó a manifestar que no era posible atender la petición de seis de julio de dos mil once, pues la ley secundaria no establece un procedimiento para ello y, por tanto, dicho consejo carece de atribuciones para resolver tal petición.

Al respecto, consideraron que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 establece una serie de normas jurídicas que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes. Tal situación se vio reforzada por los criterios que al resolver el expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, estableciendo que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca a los individuos. La Sala Superior consideró que la autoridad responsable incumplió con estas obligaciones, porque si el tema que se le planteaba tenía relación con derechos humanos de los pueblos indígenas, entonces el instituto estatal se encontraba obligado a aplicar los principios rectores que la Constitución establece respecto de tales derechos. En ese sentido, conforme a la reforma constitucional todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1º constitucional.

Sin embargo, del análisis del acuerdo impugnado se advirtió que la autoridad no realizó

una interpretación con un criterio extensivo o buscando la protección más amplia del derecho de autogobierno que le asistía a la comunidad indígena de Cherán, ni que se haya cumplido con las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover tal derecho, sino todo lo contrario. Pues, al no adoptar medidas de ningún tipo que tuvieran por resultado impedir el acceso a ese derecho de la comunidad indígena, se obstaculizó e impidió su ejercicio al estimar que la petición no podía ser atendida por la inexistencia de una ley secundaria.

De igual forma, el Instituto Electoral de Michoacán omitió garantizar el derecho al autogobierno, pues a pesar de que los promoventes no podían poner en práctica de manera plena su derecho, la responsable simplemente se limitó a manifestar que carecía de atribuciones para resolver la petición, con lo cual es claro que omitió establecer mecanismos o propuestas de solución. También la autoridad electoral incumplió con su obligación de promover el derecho que asistía los integrantes de la comunidad indígena, esto es, de adoptar las medidas administrativas apropiadas, pues la autoridad estaba en aptitud de formular una consulta a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena adoptar el sistema de elección por usos y costumbres e informar del resultado al Congreso del Estado.

En ese orden de ideas, al considerar que no existía un procedimiento para atender la petición es claro que la autoridad omitió cumplir con las obligaciones establecidas en la reforma constitucional referida, pues lejos de cumplir con alguno de los deberes u obligaciones que la Constitución le impone en materia de derechos humanos, simplemente justificó su actuación sobre la base de la inexistencia de un procedimiento específico y concreto para atender su petición.

Las razones por las cuales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría resolvió revocar el acuerdo impugnado, se pueden clasificar de la siguiente forma:

E.1) RAZONES DE PROCEDIBILIDAD (RPR): Estas son las justificaciones que utiliza la Sala Superior del Tribunal para conocer y resolver el juicio, ya que en principio rechaza la facultad de atracción que promovió la Sala Regional del mismo Tribunal pero aun así, la sala Superior afirma tener jurisdicción plena para conocer y resolver.

- 1) La Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en términos del artículo 99 constitucional, es competente para resolver acorde con lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 2º constitucional, porque los indígenas, ya sea individual o colectivamente, tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

- 2) Existe el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso.
- 3) El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece que cuando se aplique la legislación nacional a los pueblos indígenas deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 4) Existe el derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "plenamente" a la jurisdicción estatal.
- 5) El acceso pleno a la justicia estatal por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos, sino que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.
- 6) Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.
- 7) En el fondo de la cuestión se plantea el reconocimiento y restitución del derecho de autogobierno de la comunidad indígena, por lo que como máxima autoridad jurisdiccional de la materia y encargada de la protección de los derechos fundamentales en materia electoral, tiene el deber de conocer y resolver tal petición.

E.2) RAZONES DE DELIMITACIÓN CONCEPTUAL (RDC): En este apartado, se explica qué es la libertad de autodeterminación de los pueblos indígenas, y el derecho a la identidad, y se toman varios apuntes doctrinarios.

- 1) El derecho a la libre determinación y la autonomía se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto, deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.
- 2) El derecho de la libredeterminación puede asumir diversas formas, mismas que se pueden agrupar en externas o internas a los pueblos que hace uso de ella. En su vertiente externa se expresan cuando el pueblo se separa del Estado al que pertenece para convertirse él mismo en Estado, unirse a otro ya existente o bien para que varios pueblos se unan entre

ellos para formar uno nuevo; mientras en su versión interna el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica el reconocimiento de un determinado estatus jurídico conformado por una serie de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

- 3) El derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.
- 4) El derecho a la libre determinación comprende, cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o autoadscripción, autodelimitación y autodisposición. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos —indígenas en este caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.
- 5) El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.
- 6) La existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional y, por ello, tanto la disposición constitucional citada como las disposiciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.
- 7) La identidad es un concepto relacional que permite entender la interacción que mantienen ciertos individuos entre sí y de cara a otros y los elementos contextuales que definen esa pertenencia. Al ser un concepto eminentemente relacional crea la noción del "nosotros" y como consecuencia también distingue a individuos y grupos.

- 8) La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, los cuales son definidos como pueblos, de tal manera que tal identidad constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

E.3) RAZONES DE EFICACIA EN LA TUTELA (RET): En este espacio, se alude a algunos principios y características de los derechos involucrados en el caso, y que se encuentran tanto en la constitución y legislación local, como en los tratados internacionales; en particular, la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

- 1) La Constitución mexicana reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultura; para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
- 3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
- 4) El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Incluyendo medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando

su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. Además, deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; y respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y para ello tendrán el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

- 5) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros el derecho a la libre determinación de su condición política, y el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, lo que implica el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales
- 6) El artículo 3º, segundo párrafo, de la Constitución Política de Michoacán, establece que la ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, esboza un reconocimiento al autogobierno de las comunidades indígenas.

E.4) RAZONES DE OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL (ROC):

Aquí se agrupan los puntos en que se confrontan los deberes constitucionales de: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, que debe acatar toda autoridad en México. La libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos y subprincipios que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, que deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados.

- 1) Los derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los

tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, y su interpretación debe ser acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimido.

- 2) Los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona, y cuyo contenido refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.
- 3) Los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
- 4) Los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
- 5) Los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los

varones (artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

- 6) Los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
- 7) Los pueblos y comunidades indígenas gozan del principio de multiculturalismo: el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana trae consigo la consiguiente afirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.
- 8) Los pueblos y comunidades indígenas gozan del principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política: el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno trae consigo el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano. En ese orden de ideas, en la elección de este tipo de autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental.
- 9) Los pueblos y comunidades indígenas gozan del principio de pluralismo jurídico: a través del cual se reconoce que en los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal.

E.5) RAZONES DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE FIN (RNF): En este espacio, se explica las razones “políticas” por las que la Sala Superior del Tribunal -bajo la obligación que existe para las autoridades mexicanas ante el silencio de la ley-, actuó para reparar las violaciones, lo que implicó, en primer término, restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria, ante la posibilidad de ser sancionadas, al igual que el Estado por los organismos internacionales protectores de derechos humanos.

- 1) La responsabilidad de los gobiernos de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.
- 2) El Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.
- 3) El Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en primer término, restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.
- 4) El Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, se debe tener en cuenta la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 5) Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la

invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.

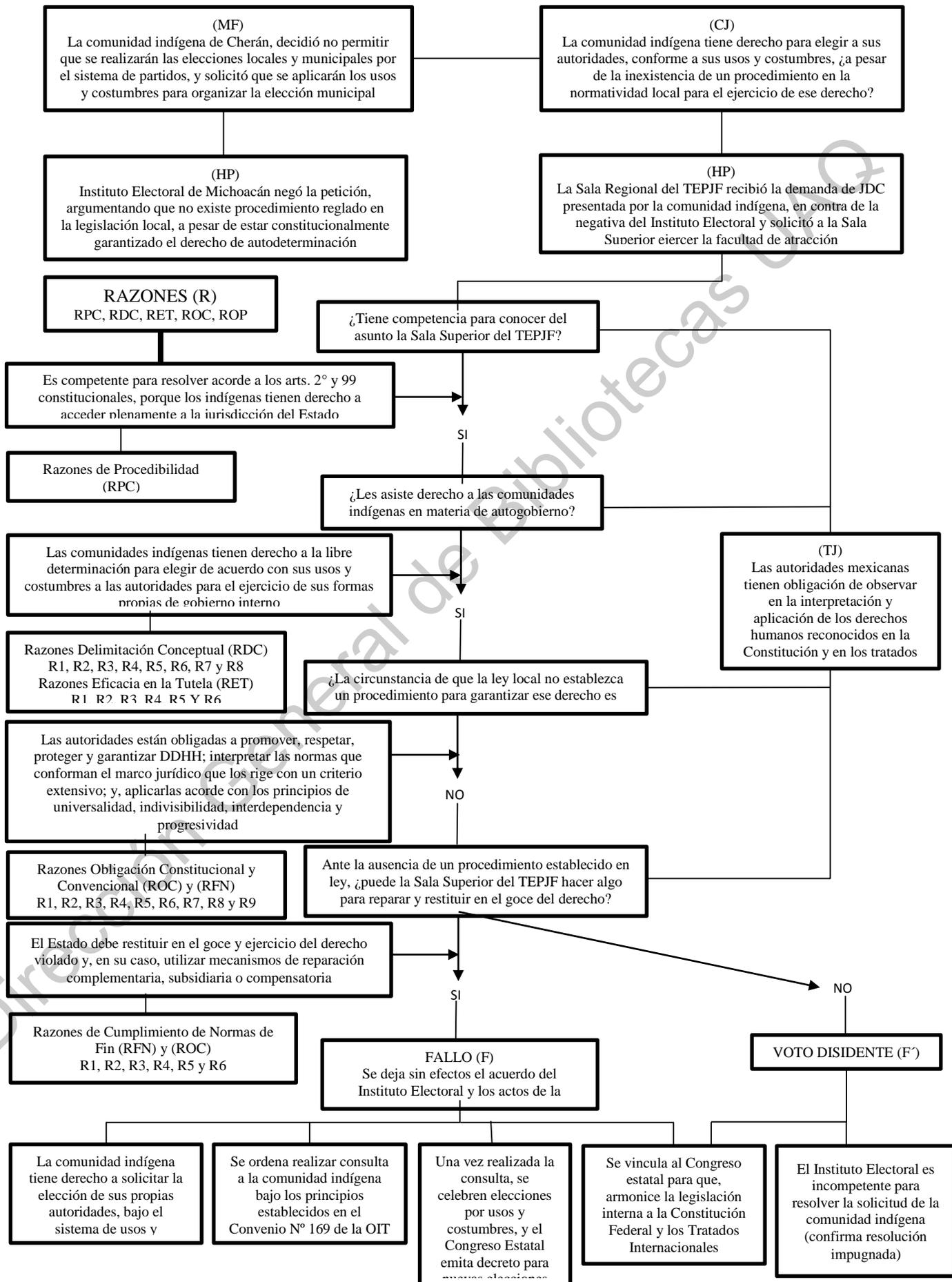
- 6) Acorde con lo anterior, en los asuntos sometidos a su conocimiento los jueces tienen la obligación de aplicar de manera directa las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no obstante que las partes involucradas en el litigio no los hagan valer.

F).- FALLO (F) JUDGEMENT: La sentencia de la Sala Superior, dejó sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección en el municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos, bajo los siguientes lineamientos:

Primero, se determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acuden al presente juicio tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos. Segundo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, de manera inmediata, dispusiera de las medidas necesarias, suficientes y que resultaran razonables para que determinara: 1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena estaba de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres; y 2) Toda vez que no existían condiciones para celebrar las elecciones, se realizaran comicios por usos y costumbres en diversa fecha. Tercero, los comicios, debían considerar realizar previamente una consulta bajo los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la OIT, (Endógeno, Libre, Pacífico, Informado, Democrático, Equitativo, Socialmente Responsable, y Autogestionado). Cuarto, se vinculó al Congreso del Estado de Michoacán, para que, de acuerdo a su agenda legislativa, armonizara la Constitución y legislación interna a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos indígenas.

IV.- DIAGRAMA EXPLICATIVO DE LA LÍNEA DE ARGUMENTACIÓN.

Para el análisis de la sentencia, ocuparé el método que propone Atienza (2013) que incluye elementos de los modelos de Wigmore y Toulmin, sin olvidar que el modelo del último (*claim, grounds, warrant & backing*), es una forma de estudiar la argumentación que pretende captar la argumentación en cuanto la interacción que existe entre proponente y oponente, por lo que tendrá mayor peso el modelo de Wigmore (*facts, issues, holding/ruling, rationale & judgement*), considerando que no hubo cuestiones probatorias.



V.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA (RATIO DECIDENDI Y OBITER DICTA).

Como lo comentamos en el apartado anterior en la resolución que se analiza, no hubo cuestiones probatorias, por lo que la argumentación utilizada fue completamente de tipo interpretativo en materia constitucional y convencional, con un gran apoyo dogmático y antropológico; lo anterior porque no fue motivo de controversia y, por ende, tampoco de prueba, si los promoventes del juicio eran o no, integrantes de la comunidad indígena de Cherán.

Por lo que las premisas son eminentemente normativas, como lo que señala Atienza (2013:432):

“A propósito de la premisa normativa, podrían plantearse dos tipos de dificultades: 1) problemas de interpretación, en los que hay acuerdo sobre cuál es la norma —o la disposición— aplicable, pero se discrepa en relación a cómo debe ser entendida; 2) problemas de relevancia, cuando existe una duda en relación con si la hay o con cuál es la norma aplicable. Y a propósito de la premisa fáctica, otras dos dificultades: 3) problemas de prueba, cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar; y 4) problemas de calificación o de «hechos secundarios», en los que la duda surge sobre si un determinado hecho, que no se discute, cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de una norma ...”

Para analizar los argumentos utilizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, utilizaré como herramienta la antropología jurídica, ya que la línea argumentativa central de la resolución tiene su principal fortaleza desde la interpretación de la Constitución mexicana y si ésta permite o no la aplicación de un sistema jurídico electoral indígena frente a un sistema nacional único.

Una herramienta que en este caso resulta útil es la antropología jurídica, pues la antropología ha sido considerada, como la ciencia del ‘otro’, de lo diferente y de lo distante; fenómeno que los antropólogos han llamado la ‘otredad’. Bajo este contexto analítico, Appadurai (citado por Sarrabayrouse, 2009), ha sostenido que *“la teoría antropológica siempre ha basado su práctica en ir a algún lugar, preferiblemente algún lugar geográfica, moral y socialmente distante, de la metrópolis teórica y cultural del antropólogo”*.

En la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral hay un gran contenido de la herramienta antropológica, pues gran parte del *obiter dicta* que indirectamente incide en la línea argumentativa de la *ratio decidendi*, inicia a partir del reconocimiento de esos lugares desconocidos o distintos -los sistemas normativos de usos y costumbres-, al propio mundo -el

sistema jurídico nacional-, que son considerados los primeros para Krotz (2014), como ‘sitios que guardaban respuestas para lagunas del conocimiento y como fuentes de inspiración para la creación artística y hasta para la crítica social’.

Este paralelismo al que me refiero, lo baso en el hecho de que la antropología hoy en día, ya no se destaca sólo por el estudio de las sociedades distantes y extrañas, salvajes y bárbaras, al otro lado del mundo; sino que implica buscar la ‘otredad’ en el análisis de la propia sociedad, a través de las nuevas aldeas etnográficas que se desprenden de los estudios de género, de grupos vulnerables urbanos, de la vida rural, de grupos étnicos o comunidades indígenas, y el Derecho no es ajeno, tal y como sucede en México y los sistemas normativos indígenas de usos y costumbres.

El caso mexicano contrasta con otras realidades latinoamericanas, como la argentina y la brasileña, que enfocan sus esfuerzos, en el análisis de las aldeas etnográficas urbanas de la resistencia a la acción autoritaria de los tribunales estatales y de la violencia policial, surgidas a partir de los procesos de las dictaduras militares. En México el debate se centra en la tensión que existe entre el ‘*procesualismo*’ y el ‘*normativismo*’, como visiones de la operación de los sistemas jurídicos, que buscan una solución ante la falta de armonización legislativa que permita la coexistencia en la aplicación del sistema jurídico nacional y de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, basados estos últimos, en la aplicación de los usos y costumbres, y que fue parte de la *litis* que se analizó en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Antes de desarrollar con más detalle el análisis, me parece importante partir por definir los conceptos referidos. Para Sierra y Chenaut (Krotz, 2014:116), las posiciones sustentadas por los autores que se adhieren al *normativismo*, se consideran cercanos a los conceptos de la jurisprudencia occidental, y ponen especial acento en el estudio de las instituciones, concibiendo las disputas como señales de desviación, pues otorgan especial importancia al mantenimiento del orden social, el cual se logra a través de dos instituciones fundamentales: autoridades jurisdiccionales centralizadas y códigos normativos que concentren las disposiciones jurídicas que es propio de un sistema jurídico nacional monista. Esta postura según Collier (citado por Sierra y Chenaut), da a entender que los conceptos desarrollados por los juristas occidentales para estudiar sus propios tribunales y leyes, podrían ser utilizados por los antropólogos que trabajan en sociedades no occidentalizadas, que tuvieran sistemas jurídicos coincidentes con esta restringida definición, como lo consideraron tanto el Instituto Electoral de Michoacán como el voto del magistrado disidente, que se refieren en la resolución que se analiza en este trabajo.

En este sentido, el *normativismo* permite analizar antropológicamente las sociedades complejas como la mexicana, a través de un lineamiento metodológico que permite indagar las

prácticas jurídicas hegemónicas por el derecho estatal, ya que éste opera como marco referencial, pero que en el caso de los pueblos indígenas, llega a contradecir una de las condiciones esenciales del derecho indígena, que es su carácter oral, dramático y reconciliatorio, que le otorga flexibilidad y dinamismo, frente a la rigidez del formalismo jurídico (*cf.* Atienza, 2013: 22-23).

Por otra parte, el *procesualismo* es propio de pluralismo jurídico indigenista (Correas, 2017) y propone la aplicación directa del sistema de usos y costumbres de los pueblos indígenas; centra sus esfuerzos en la atención de los procesos de disputa y en la manera en cómo los litigantes toman decisiones acerca del manejo de los agravios. Esta postura antropológico-jurídica incorpora el análisis dramático (Chiu, 1997), ya que los dramas sociales representan las fases del proceso en disputa, que combina el análisis general de la comunidad con el estudio de vida del individuo; se trata de una secuencia de acción simbólica delimitada espacial y temporalmente, que se constituye como un evento separado de la vida cotidiana.

En este contexto, Nader (citado por Sierra y Chenaut) ha determinado antropológicamente que el derecho no es un sistema independiente de la sociedad o de la cultura, sino que ambos se encuentran yuxtapuestos, y las disputas y su proceso de resolución tienen un componente cultural de gran peso, a través de los cuales se expresan los valores y actitudes de los litigantes -que son las mismas partes en conflicto-, lo cual nos lleva a considerar las disputas como procesos sociales incrustados dentro de las relaciones sociales de una comunidad, y que considero es coincidente con la justificación de los argumentos utilizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Ante la dificultad de encontrar un punto de encuentro entre ambas posturas -debido a la falta de 'sincretismo'-, se advierte que todavía las autoridades mexicanas no logran advertir dónde empieza y termina lo jurídico, y por tanto están impedidas para delimitar su objeto de actuación frente a las peticiones de las comunidades indígenas, tal y como sucedió en el caso que dio origen a la resolución del SUP-JDC-9167/2011, pues resulta evidente que ante la petición de la comunidad de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán actuó bajo una visión formalista, cuya argumentación jurídica resultó nula o en todo caso simplista, pues se limitó a justificar que no tenía competencia para resolver, por no estar previsto el caso en la legislación local y que en todo caso el Congreso estatal tenía que modificar la legislación primeramente, lo cual sin duda es contrario al mandato constitucional que todas las autoridades mexicanas -incluidas las administrativas- tienen respecto de los derechos humanos, y por lo tanto es un argumento que resulta tanto infundado como inoperativo.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir su resolución asumió en parte, el camino que Santos (2009) propone como 'intermedio' para no renunciar a la

conceptualización del Derecho. Santos insiste en la necesidad de un concepto amplio de Derecho a pesar de su segura imperfección y validez únicamente operativa; en consecuencia, el desafío consiste en que la construcción de un concepto de Derecho debe ser lo más amplia posible para abarcar diferentes expresiones de Derecho en tiempo y espacio, pero lo suficientemente compacta, para que no pierda su valor heurístico y se trivialice: “... *un cuerpo de procedimientos regularizados y estándares normativos que se considera exigible – es decir, susceptible de ser impuesto por una autoridad judicial – en un grupo determinado y que contribuye a la creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos unidos a la amenaza de la fuerza...*” (Santos, 2009:54).

La resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral busca dar respuesta a cuatro interrogantes: (i) ¿tiene competencia para conocer del asunto la Sala Superior del Tribunal?; (ii) ¿qué derecho asiste a las comunidades indígenas en materia de autogobierno?; (iii) ¿La circunstancia de que la ley local no establezca un procedimiento para garantizar ese derecho es causa suficiente para impedir su ejercicio?, y (iv) ante la ausencia de un procedimiento establecido en ley, ¿qué puede hacer este órgano jurisdiccional para reparar y restituir en el goce del derecho?

D).- La primera pregunta se resuelve con las razones de procedibilidad (RPR), que son los argumentos que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció para conocer y resolver en plenitud de jurisdicción el juicio planteado. Estas razones son procesales, no implican una construcción argumentativa compleja ni merecen un análisis de profundidad, pues la propia Constitución mexicana establece que: (a) todos los individuos, entre ellos los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a la justicia pronta y expedita, y en el caso particular a acceder plenamente a una jurisdicción que tome en cuenta sus costumbres.

Y (b) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente del Estado mexicano para resolver los conflictos por el ejercicio de los derechos político-electorales, siendo la Sala Superior la máxima instancia jurisdiccional, lo cual se corrobora en la propia ley orgánica, así como con el razonamiento de que la presunta violación al derecho que aducen los promoventes se relaciona tanto con la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, como con la elección de diputados e integrantes de ayuntamientos en el mismo Estado, así como el reconocimiento de su derecho de decidir, mediante el sistema de usos y costumbres, la manera de designar a sus autoridades.

Se puede asegurar que los argumentos se ajustan al modelo clásico de Alchourrón y Bulygin que cita Ruiz Manero (2017), donde el caso individual tiene una solución jurídica predeterminada, esto es, la prevista en la regla que contempla el caso genérico correspondiente.

Ambos casos no presentan dificultad argumentativa, basta con apearse a la interpretación gramatical, sistemática y funcional³ que prevé la propia legislación electoral, para calificarla como un conjunto de buenas razones para resolver a esta pregunta. La única elaboración de un argumento adicional, puede obtenerse de la justificación que hizo la Sala Superior para no ejercer la facultad de atracción sino la jurisdicción directa, que se basó en el hecho de no poderse escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, y entonces resolver que el asunto debía decidirse en una única resolución y, por tanto, por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa, que es un argumento que complementa los dos anteriores.

II).- La segunda pregunta se resuelve con las razones de delimitación conceptual (RDC) y las razones de eficacia en la tutela (RET), que son los argumentos que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció para determinar los derechos de las comunidades indígenas en materia de autogobierno tanto en los materiales doctrinarios como jurídicos. Estas razones son los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, y se desarrollan argumentativamente de manera dogmática en la sentencia, en gran parte por el aparato metodológico de la antropología jurídica (García, 1987), y su uso argumentativo fue accesorio para resolver el conflicto que dio origen a la *litis*; en este análisis podríamos calificarlos más como el *obiter dicta* de la resolución, y siguiendo a Krotz (2014), podemos afirmar que su uso es producto de las nuevas legislaciones y políticas de reconocimiento a los pueblos indígenas, como un elemento de estudio del fenómeno jurídico la ‘otredad’ frente al sistema jurídico nacional.

La resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral, además de estas razones dogmáticas, se justifica con el criterio sostenido por la Corte mexicana, que ha señalado como jurisprudencia indicativa que:

“El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar

³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. (Artículo 2)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia

que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional... Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional... ”

Del análisis se desprende que las RDC y las RET se justifican con el contenido normativo del artículo 2º constitucional y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, principalmente el Convenio 169 de la OIT, y con argumentos dogmáticos de gran carga antropológica describen justificadamente la libertad de autodeterminación y el derecho de identidad de las comunidades indígenas a nivel internacional, pero considero que dichos argumentos se quedan limitados en el caso mexicano porque el contenido de la resolución sólo los explicita académicamente, pero no aporta un mecanismo operativo para determinar cómo deben desarrollarse en la aplicación del sistema jurídico electoral, pues al final la propia resolución en análisis, de alguna u otra forma, coincide en una parte con la resolución impugnada y con el voto disidente porque vincula al Congreso estatal para adecuar la legislación local, además de otras acciones, por eso les asigno el carácter de *obiter dicta* y no de *ratio decidendi*, aunque las RET, más que las RDC, puedan ser también afirmaciones de Derecho y de hecho lo son, pero desde mi óptica las RET no responden directamente a los *issues* suscitados por el caso, porque no se discute si tienen o no derechos las comunidades indígenas, sino cómo se ejercitan ante una omisión legislativa o laguna de ley según lo entiende García Máynez (2014).

Dentro de las RDC encontramos algunas afirmaciones que hace la sentencia como que *‘las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos’*, las cuales pueden ser calificados como comentarios marginales innecesarios para el fallo.

III).- La tercera pregunta se resuelve tanto con las razones de cumplimiento de normas de fin (RNF), como con las razones de obligación constitucional y convencional (ROC), que son los argumentos que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció para contestar a la interrogante de que, si la ley local no establece un procedimiento para garantizar un derecho, ¿es causa suficiente para impedir su ejercicio? Bajo el paradigma de los derechos humanos, la respuesta podría ser intuitiva, pues la anomia de segundo orden, no es causa de impedimento del ejercicio de la norma constitucional, sin embargo, esa razón no es suficiente ni una buena razón

para el Derecho.

El artículo 14 de la Constitución mexicana en concordancia con los principios generales del Derecho, los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Bajo el paradigma de los derechos humanos en México, este principio se ha hecho extensivo a todas las autoridades. Siguiendo a Larenz (1966), en el caso concreto estaríamos en principio ante una 'laguna de regulación', donde no se trata de una proposición jurídica incompleta, que no podía ser aplicada sin ser completada, sino de una regulación determinada que era incompleta en su conjunto, también llamada 'laguna impropia', porque la regulación de un determinado sector material, no contiene ninguna disposición especial para una cuestión que debía ser regulada en conexión con esta regulación, como lo aseguré al inicio de este trabajo.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral no se pronuncia expresamente sobre la existencia de la laguna señalada -aunque se infiere su existencia-, ni tampoco sobre cuáles son las herramientas de técnica hermenéutica que utilizará para resolverla, lo más que refiere es que *'considera necesario conocer y resolver, lo que en derecho proceda, la petición atinente, porque sólo de esa manera se resolverá el fondo de la cuestión planteada'*, lo cual es una justificación de nulo contenido jurídico y por lo tanto insuficiente, pues no se ajusta a la regla de interpretación.

La línea argumentativa que sigue la sentencia en análisis, es repetir los derechos que asisten a las comunidades indígenas y los principios que les dan sustento en primer orden y su ubicación en los tratados internacionales; así como reiterar que artículo primero de la Constitución mexicana establece la obligación de todas las autoridades de proteger de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A pesar de ello, otra parte de los argumentos que se esgrimieron son que señalan que la protección de los derechos humanos no puede ser soslayado so pretexto de que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por la legislación ordinaria, porque lo importante es que tales derechos se encuentran sostenidos en la Carta Magna y en los referidos instrumentos internacionales. Atendiendo al principio de Supremacía Constitucional este argumento resulta consistente y por lo tanto tiene mayor coherencia desde los conceptos de Bloque de Constitucionalidad y Bloque de Convencionalidad, pues de lo contrario implicaría desconocer el régimen internacional y constitucional de los derechos humanos y hacer nugatorio su ejercicio y defensa, por estar sujeto a las determinaciones tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa, lo cual socava los principios de universalidad y progresividad.

También resulta justificado razonablemente, bajo el modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que la Constitución es una verdadera norma jurídica interpretable bajo los criterios propuestos por Lifante (2018) y aplicable directamente al caso concreto sin necesidad de la existencia de una concreción legislativa. Este argumento se basa en un precedente emanado de una fuente autoritativa que es el propio Poder Judicial mexicano y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que han sostenido que la falta de procedimiento no es obstáculo para tutelar los derechos humanos, lo cual en este caso puede calificarse como el núcleo de la *ratio decidendi* de la respuesta a esta tercera pregunta, porque además el argumento fue formulado de manera concisa y precisa como quien enuncia una norma, y por lo tanto le da a la Sala Superior del Tribunal Electoral la aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger los derechos humanos.

IV).- La cuarta pregunta se resuelve también con razones de cumplimiento de normas de fin (RNF), como con razones de obligación constitucional y convencional (ROC), que constituyen la respuesta para la pregunta de ¿cómo hacer efectivos los derechos de la comunidad de Cherán?

Es importante añadir que, como todo sistema electoral, el sistema indígena también mantiene una correspondencia con las características propias del sistema de gobierno vigente en la sociedad que lo aplica; es decir, existe una correlación directa, entre los procedimientos que utilizan para elegir a sus autoridades, y entre el conjunto de instituciones, tradiciones y costumbres que rigen y conforman la vida política y religiosa cotidiana de una comunidad indígena. Necesariamente, existe una mutua influencia entre sistema de gobierno y sistema electoral, pues un cambio en el sistema electoral puede implicar cambios en el sistema de gobierno y viceversa.

En esta relación, encontramos el rasgo distintivo del sistema de elección por ‘usos y costumbres’. A diferencia del sistema político-electoral nacional, en los pueblos y comunidades indígenas, prevalece generalmente un sistema de gobierno por comisión, que es una práctica reconocida entre los pueblos indígenas. Así las cosas, el sistema electoral de los pueblos y comunidades indígenas, como categoría de análisis, puede ser definido como un sistema que permite constituir la autoridad de la comunidad, basado en tradiciones y costumbres de orden, con cargos escalafonarios de servicio cívico y religioso comunitario, abarcando inclusive otros ámbitos de interés social, como el agrario, el festivo, y el de resolución de disputas.

La sentencia para resolver esta última pregunta, aborda el conflicto o choque entre la costumbre jurídica y el derecho estatal hegemónico en el campo de la organización en materia electoral. La línea argumentativa metodológicamente se calificaría como sincretista o ecléctica

del *normativismo* y del *procesualismo*. Jurídicamente en su contenido puede resultar contradictoria a primera vista porque asume, por un lado, el pluralismo jurídico al utilizar razones para reconocer y desarrollar el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas que implica elegir de acuerdo con sus normas y procedimientos a sus autoridades y representantes internos; y por el lado contrario, el formalismo jurídico de un sistema monista y nacional, al establecer en la propia resolución la figura de la armonización legislativa, vinculando al Congreso estatal.

Sin embargo, la diferencia sustancial que a mi juicio salva la propia resolución y que le da consistencia argumentativa y coherencia lógica, es que mientras la resolución impugnada del Instituto Electoral de Michoacán y los argumentos del voto disidente buscan centralizar los órganos jurisdiccionales y codificar la normatividad, en una especie de sincretismo jurídico extremo y paradójico; la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral al establecer que se vincula al Congreso estatal, lo hace en dos sentidos: uno a corto plazo para hacer efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de Cherán, y el otro a mediano plazo y respetando el principio de libertad soberana de las entidades federativas para armonizar la legislación local a la Constitución mexicana y los tratados internacionales.

Esto es así, porque los efectos de la sentencia son: (a) que el Congreso estatal emita un decreto para convocar a elecciones por usos y costumbres en el municipio de Cherán, previa consulta regulada por el Tribunal; y (b) que conforme a la agenda legislativa se emitan las leyes de armonización electoral para pueblos y comunidades indígenas para toda la entidad federativa.

En este caso puede calificarse que el núcleo de la *ratio decidendi* de esta última cuestión por resolver, es correcto y argumentativamente encuentra una buena salida para proteger justificadamente los derechos político-electorales de la comunidad indígena, y a la vez respetar la autonomía legislativa de la entidad federativa, pero vinculándola al cumplimiento de su obligación constitucional, a contrario *sensu* de lo que plantea el voto disidente.

VI.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL VOTO DISIDENTE.

En opinión del magistrado disidente, la *litis* en el juicio que se resolvió estaba constreñida en determinar si el Instituto Electoral de Michoacán era competente o no, para resolver la solicitud formulada por los demandantes, en el sentido de que esa autoridad administrativa electoral local declarara que la comunidad de Cherán pudiera elegir a sus autoridades conforme al sistema de sus usos y costumbres. En este particular, el magistrado disidente consideró que efectivamente el Instituto Electoral del Estado de Michoacán era incompetente para resolver los planteamientos formulados por los ahora demandantes, es decir, para declarar conforme a la legislación, que la

comunidad indígena pudiera celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

Su argumento se basa en el hecho de que en la legislación reglamentaria, no se contempla exhaustivamente la posibilidad de aplicar el régimen de sistemas normativos internos, o de derecho consuetudinario, en materia electoral para la elección de las autoridades y representantes políticos de los propios pueblos indígenas, pues es meramente enunciativa, pero no contempla las formas ni regulaciones para hacer efectivo este derecho político electoral, por lo que es más, una norma programática, que una norma operativa de protección a este derecho humano.

Esto es así, porque el sistema electoral mexicano está orientado por la visión liberal y democrática, en la definición mínima de Democracia de Bobbio (2000), y a los sistemas electorales necesariamente relacionados con los partidos políticos como lo sostiene Nohlen (1998).

Bajo esta visión, los argumentos del voto disidente no permiten resolver justificadamente la *litis* planteada, pues de reconocerlos como buenos argumentos, y no lo son ni en su contenido ni en su desarrollo, harían nugatorio el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de la comunidad indígena.

VII.- CONCLUSION.

La resolución analizada permitió al municipio de Cherán transitar del régimen de partidos políticos, al de uso indígenas. En ello, cabe considerar, *mutatis mutandi*, la opinión de Nohlen (1998:11), “... [E]n los Estados modernos ningún fenómeno es tan común como el de las elecciones, es decir la designación de representantes a través del voto del electorado. Asimismo, no hay fenómeno cuya significación real varíe tanto como el de las elecciones...” En consecuencia, se pusieron en práctica los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la sentencia de junio de 2012, del caso Pueblo Indígena *Kichwa* de Sarayaku *versus* Ecuador (Silva, 2016), para que las consultas que se apliquen en comunidades y pueblos indígenas, se desarrollen bajo los siguientes parámetros: (a) consulta previa; (b) culturalmente adecuada; (c) informada, y (d) de buena fe.

Sin embargo, de la sentencia en análisis y siguiendo el texto de Moguel (2014) podemos identificar ciertas problemáticas respecto del ejercicio del derecho de autodeterminación y elección de autoridades que les asiste a los pueblos y comunidades indígenas en México. Primero, la integración de los organismos públicos locales electorales, es determinada por un organismo nacional y los magistrados de los tribunales electorales locales son designados por el Senado de la República, lo cual excluye la participación de las autoridades indígenas en la preparación, calificación y resolución de conflictos electorales.

Segundo, existe un desconocimiento profundo de los sistemas de ‘usos y costumbres’ también llamados ‘normativos internos’ de los pueblos indígenas, por parte de las autoridades electorales y en la legislación electoral prevalece la visión político liberal de la democracia occidental para analizar, regular y evaluar a los procesos electorales. Tercero, en algunas ocasiones las políticas públicas y cambios normativos en materia político electoral producen los efectos contrarios a los objetivos buscados. Los sistemas electorales son ‘cajas negras’, y sus efectos concretos son un tema aún más incierto y controvertido que el de su importancia según Nohlen (1998).

Cuarto, la confrontación permanente entre derechos colectivos e individuales, en estos municipios y comunidades, toman un matiz que pone en riesgo la gobernabilidad y estabilidad municipal. En los tribunales resulta indispensable poner en práctica el ejercicio del peritaje antropológico para encontrar una solución a la problemática de incompatibilidad que existirá entre el sistema jurídico nacional y los sistemas normativos de las comunidades indígenas. Estas problemáticas no podemos dejarlas a un lado en este análisis, bajo la visión de que la argumentación implica una interpretación colaborativa (Lifante, 2018:217).

En cuanto a las razones y argumentos, tomando en consideración lo que señala Atienza (2005) no se puede olvidar que *‘la argumentación que se efectúa en la vida jurídica es, en gran parte, una argumentación sobre hechos’*, y otra normativa, por eso hay que considerar que la teoría de la argumentación jurídica *‘no sólo ha de desarrollarse en estrecho contacto con la teoría moral y con lo que normalmente se llama teoría del derecho’*, sino también con otras ramas, como la antropología de tipo empírico, que está presente en la resolución que fue objeto de este trabajo de máster.

He tratado de cumplir con los preceptos de la teoría de que la argumentación jurídica no puede tener un carácter puramente prescriptivo (Atienza, 2005), sino que ha de ser también descriptiva, para hacer un trabajo que sea mínimamente capaz de dar cuenta suficientemente de los argumentos que tuvieron lugar dentro de la resolución del SUP-JDC-9167/2011. En el contexto de justificación se aplicaron los criterios para analizar jurídicamente la justificación de la decisión judicial a través de la identificación, clasificación y análisis de las diversas razones que tuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral para emitir su sentencia, me gué por el modelo de Wigmore que permitió describir esquemáticamente cómo se fundamentaron de hecho las decisiones tomadas, y en el contexto de descubrimiento, nos permitió describir esquemáticamente cómo se fundamentaron de hecho las decisiones tomadas, es decir, que no fueron unánimes, sino que se registró un voto disidente.

En conjunto las razones que se utilizaron para justificar la resolución que fue analizada,

tienen peso suficiente para considerar que cumplen con la doble función de explicar y justificar la decisión. En cuanto a la justificación formal de los argumentos, a pesar de la extensión y la repetición de algunos contenidos de la sentencia, podemos calificarlo de formalmente correcta; pero concluyo que la justificación material resulta más sólida y altamente aceptable, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral realizó un ejercicio ejemplar de control de la convencionalidad en el ámbito de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto a una posible mejor solución, concluyo que a la resolución le faltó un mayor análisis del impacto de la aplicación del sistema de usos y costumbres para el caso de la elección de gobernador y diputados locales, pues se centró en el caso de la elección de ayuntamiento, a pesar de haber utilizado la elección de gobernador como eje de su justificación para conocer del caso en concreto.

VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Aragón, Orlando. 2011. *Antropología Jurídica y Pluralismo Jurídico en México. Hacia una propuesta teórica para estudiar la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán*, en *Oficina do CES*, núm. 373, septiembre 2011, revista de Centro de Estudios Sociales del Colegio de San Jerónimo. Coimbra. Extraído el 28 de noviembre de 2015 desde: <http://www.ces.uc.pt/publicacoes/oficina/ficheiros/4643>.
- Atienza, Manuel. 2005. *Las Razones del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. 5ª ed., México, IJ-UNAM.
- _____ y Ruiz Manero, Juan. *Las piezas del Derecho*. 2012. 4ª ed., Barcelona, Ariel.
- _____ 2013. *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid, Trotta.
- Bobbio, Norberto. 2000. *El futuro de la democracia*. 2ª ed., México, FCE.
- Carbonel, Miguel y Caballero, Edgar. 2016. *La Constitución interpretada. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con jurisprudencia*. México, Tirant lo Blanch.
- Correas, Óscar, (coord.). 2017. *Pluralismo Jurídico. Otros horizontes*. México. Coyoacán.
- De la Mata, Felipe. 2016. *Control de convencionalidad de los derechos político-electorales del ciudadano*. México, Tirant lo Blanch.
- García, Carlos, (coord.). 1987. *La antropología en México. Panorama Histórico*. México, INAH.
- García Máynez, Carlos. 2014. *Introducción al Estudio del Derecho*. 65ª ed., México, Porrúa.
- Krotz, Esteban. 2014. *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. 2ª ed., México, Anthropos- UNAM
- Larenz, Karl. 1966. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. trad. Enrique Gimbernat Ordeig. Barcelona. Ariel.
- Lévi-Strauss, Claude. 2012. *Mito y significado*. 3ª ed., Madrid, Alianza.
- Lifante, Isabel. 2018. *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Moguel, Julio, (coord.). 2014. *Derechos indígenas y armonización legislativa*. México, CESOP, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura.
- Nohlen, Dieter. 1998. *Sistemas electorales y partidos político.*, 2ª ed. México, FCE.
- Paz, Octavio. 1972. *Claude Lévi-Strauss o el nuevo festín de Esopo*. 3ª ed. México, Joaquín Mortiz.
- Rodríguez, César, (coord.). 2011. *El Derecho en América Latina*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Ruiz Manero, Juan y Schmill, Ulises. 2017. *El juez y las lagunas del derecho*. 1ª reimp. México, IJ-UNAM.
- Sánchez, Esther y Gómez, Herinaldy. 2008. *El peritaje antropológico como prueba judicial*. Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Santos, Boaventura de Sousa. 2009. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, Trotta.
- Sarrabayrouse, María José. 2009. *Reflexiones metodológicas en torno al trabajo de campo antropológico en el terreno de la historia reciente*, en Cuadernos de Antropología Social, núm. 29, revista de la Facultad de Filosofía y Letras-uba, México, pp. 61–83.

Silva, Fernando. 2016. *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios Esenciales*. 2ª ed., México, Tirant lo Blanch.

Leyes, Tratados y Documentos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración de San José Costa Rica de 1981, '*Etnocidio y Etnodesarrollo en America Latina*', promovida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2ª ed., México, SCJN.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2003. *Derechos Indígenas y Elecciones*, México. TRIFE. Extraído el 2 de agosto de 2018, desde: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/38_justicia.pdf.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Expediente: JDC-9167/2011*. TRIFE. Extraído el 12 de junio de 2018, desde: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias>.